

**Síntesis del
SUP-JDC-141/2026**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el Juicio de la Ciudadanía?

HECHOS

1. El actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial una solicitud para ser designado como magistrado de un tribunal colegiado, con motivo de una vacante
2. El titular de la Secretaría Ejecutiva respondió a la solicitud del promovente, señalando que las vacantes de plazas no insaculadas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 no pueden ser ocupadas por quienes participaron en dicho proceso.
3. El actor se inconformó con la respuesta señalada en el numeral anterior.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La resolución viola el derecho a ser votado, el principio democrático, la garantía de seguridad jurídica y de fundamentación reforzada porque las autoridades determinaron:

- Que la expresión "para ese encargo" hace referencia taxativa a las plazas que fueron insaculadas en la elección extraordinaria 2024-2025 del Poder Judicial.
- Que la plaza vacante debe ser asignada atendiendo a la teleología de la Reforma Constitucional que establece la designación por elección popular

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, el acto no fue emitido por una autoridad electoral ni se advierte alguna vinculación con un proceso electoral, por tanto, no es susceptible de control a través al medio de impugnación en materia electoral.

**Se desecha de
plano la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2026

RECURRENTE: ALLAN WILLEBALDO
HERNÁNDEZ ISLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA
VALGAÑÓN SALAZAR

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, porque el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. AMPLIACIÓN	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

Órgano Administración Judicial:	de	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Reforma constitucional:		Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:		Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Colegiado:		Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la solicitud presentada el seis de marzo de dos mil veintiséis por la parte actora, mediante la cual pidió a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación su designación para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito en el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito Judicial, con sede en el estado de Hidalgo, en virtud de encontrarse dicha posición vacante.
- (2) El diecisiete de marzo siguiente, el titular de la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a la solicitud del actor, mediante Oficio SEADS/587/2026, a través del cual le informó que las vacancias de plazas no insaculadas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, no pueden ser ocupadas por quienes contendieron en dicho proceso electoral.
- (3) Con motivo de lo anterior, el diecinueve de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra del oficio referido, al considerar que dicha determinación vulnera su derecho a ser votado.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman,



adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas las magistraturas de tribunales colegiados de circuito.
- (7) **Declaratoria de validez.** El veintiséis de junio siguiente, el Consejo General declaró la validez de la elección de magistradas y magistrados de Circuito y realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparán los cargos.
- (8) **Solicitud de designación por vacancia.** El seis de marzo de dos mil veintiséis, el actor presentó, ante la Secretaría Ejecutiva, una solicitud para ser designado para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito en el Tribunal de Colegiado de Apelación el Vigésimo Noveno Circuito, debido a que ésta se encontraba vacante.
- (9) **Determinación impugnada.** El diecisiete de marzo, el titular de la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a la solicitud del promovente, mediante **Oficio SEADS/587/2026** por el que le informó que las vacancias de plazas no insaculadas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 no pueden ser ocupadas por quienes contendieron en dicho proceso electoral.
- (10) **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a través del sistema de "Juicio en Línea", ampliando su demanda el veinte marzo siguiente, mediante la misma vía.
- (11) **Alegatos.** El treinta y uno de marzo, el actor presentó, vía juicio en línea, un escrito que denominó "alegatos", en el que realizó diversas manifestaciones respecto del acto impugnado.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-141/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la respuesta del Órgano de Administración Judicial a la petición del actor para ser designado como magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo noveno Circuito, con sede en el estado de Hidalgo, por haber sido candidato a dicho cargo, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.²

5. AMPLIACIÓN

- (15) A juicio de esta Sala Superior es **improcedente** la ampliación del escrito de demanda.
- (16) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe *i.* presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial³ y *ii.* sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.⁴
- (17) En el caso, se observa que, el veinte de marzo, el actor presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda”, esto es, dentro del plazo legal

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Véase, la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”



de cuatro días con que contaba para impugnar. Por lo que puede determinarse que la presentación fue oportuna.

- (18) Sin embargo, del análisis del escrito de ampliación se advierte que éste constituye únicamente una reiteración de la demanda originalmente presentada, ya que el propio actor solicita que se tengan por reproducidos todos los apartados de la demanda inicial, incluido el capítulo de pruebas y la mención de la autoridad responsable. De ahí que la ampliación de la demanda resulte improcedente, al no aportar hechos ni agravios nuevos respecto del acto reclamado que hubiesen sido conocidos con posterioridad a que se generó el acto impugnado.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio de la ciudadanía debe **desecharse de plano**, debido a que, en la materia de impugnación, el acto controvertido **no es de naturaleza electoral**.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (20) Esta Sala Superior ha sostenido que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución **cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales**, tenga una incidencia en los procesos electorales o exista un supuesto específico de procedibilidad, de lo contrario se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.⁵
- (21) Asimismo, tratándose de actos del Órgano de Administración Judicial, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos político-electorales solo pueden ser tutelables mediante el sistema de medios de impugnación electoral cuando exista una posible vulneración a estos derechos en el marco de los procesos electorales o del ejercicio de cargos elegidos popularmente.⁶

⁵ Véanse las sentencias SUP-JG-76/2025 y SUP-JG-66/2025, entre otras.

⁶ Sentencias SUP-JE-278/2025 y SUP-JE-283/2025.

6.2. Caso concreto

- (22) Como se señaló, el actor controvierte el **Oficio SEADS/587/2026**, emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, a través del cual, se dio respuesta a su solicitud de ser adscrito como magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito con sede en Hidalgo, en virtud de haber participado como candidato a magistrado en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (23) En dicha comunicación, se informó al actor, que de conformidad con los artículos 98 constitucional y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el mecanismo de sustitución de vacantes aplica únicamente a cargos que fueron sometidos a elección popular, en los que exista un segundo lugar en votación. Asimismo, el Decreto de reforma judicial establece que las plazas no incluidas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 deberán renovarse hasta la elección ordinaria de 2027, sin posibilidad de interpretación extensiva. En consecuencia, al tratarse de una plaza que no fue sometida a dicho proceso electoral, no es procedente designar al solicitante con base en ese mecanismo.
- (24) El actor sostiene que la reforma constitucional en materia del Poder Judicial tiene como finalidad central democratizar la integración de los órganos jurisdiccionales, estableciendo que jueces y magistrados, incluso de manera interina, deben ser designados entre personas que hayan participado como candidatas en los procesos electorales, en atención al principio de legitimidad democrática.
- (25) Argumenta que, en el caso concreto, la vacante no deriva de una ausencia definitiva (como renuncia o fallecimiento), sino de una readscripción, por lo que no resulta aplicable el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 231 de la Ley Orgánica⁷. En consecuencia, considera que las plazas

⁷ **Artículo 231.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en



vacantes temporales no deben ser ocupadas por “secretarios en funciones”, sino por personas candidatas no electas que manifiesten interés.

- (26) En ese sentido, afirma tener un mejor derecho para ocupar la vacante, ya que participó como candidato, obtuvo respaldo ciudadano y solicitó oportunamente su designación, invocando el principio de “primero en tiempo, mejor en derecho”.
- (27) Sostiene que la negativa de la autoridad vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, al realizar una interpretación indebida y restrictiva de la normativa aplicable, sin debida fundamentación y motivación. Además, argumenta que se transgrede el principio democrático, al no privilegiar a quienes participaron en el proceso electoral, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad, al permitir que personas sin legitimación democrática ocupen el cargo por periodos prolongados.
- (28) Conforme con lo anterior, se advierte que el actor no resultó electo en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y que el cargo que pretende le sea asignado, no fue motivo de elección. En consecuencia, la determinación adoptada por el órgano señalado como responsable no es susceptible de producir una afectación a los derechos político-electorales del actor.
- (29) En efecto, la materia de la controversia no guarda relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación ni con sus resultados. Por el contrario, se controvierten actos de naturaleza administrativa atribuidos al Órgano de Administración Judicial, consistentes en la designación y prórroga de interinatos en órganos jurisdiccionales. Tales actos no fueron emitidos por una autoridad electoral, ni inciden en la organización o en los resultados de un proceso comicial, ni en el ejercicio de derechos político-electorales.
- (30) El acto impugnado se relaciona exclusivamente con cuestiones de adscripción de personal y funcionamiento interno de órganos

caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo, en términos del artículo 98 Constitucional.

jurisdiccionales que, en la materia que impugna el actor, no están relacionados con cargos sometidos a votación. Por tanto, estos temas competen al nuevo Órgano de Administración Judicial y forman parte de una materia ajena al ámbito electoral, pues no se vinculan con el acceso o ejercicio de un cargo electivo.

- (31) Por tanto, al no configurarse un acto emitido por una autoridad electoral ni advertirse alguna vinculación con un proceso comicial, la materia del juicio no es susceptible de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de cualquier otro medio de impugnación en la materia. **En consecuencia, se actualiza la improcedencia del medio de defensa y lo procedente es desechar de plano la demanda.**
- (32) Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-278/2025, SUP-JE-283/2025, SUP-JE-285/2025, SUP-JE-286/2025 y SUP-JE-292/2025.

7. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.